Versión *Febrero 2015* del anexo III del CMOF protocolizada en acta autorizada por el Notario de Madrid D. Ricardo-Isaías Pérez Ballarín con fecha 25 de febrero de 2015 con el número 121 de su protocolo.

**ANEXO III
AL
CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS - 2013
entre**

**[ ] y [ ]**

**[Fecha]**

**ACUERDO DE REALIZACIÓN DE CESIONES EN GARANTIA**

[ ]

**EXPONEN**

I.- Que las Partes tienen interés en efectuar cesiones en garantía en cobertura del riesgo asumido por las Operaciones suscritas en cada momento al amparo del Contrato Marco de Operaciones Financieras arriba mencionado (el "CMOF").

II.- Que las Partes han decidido incorporar el presente anexo al CMOF, que tendrá el carácter de un acuerdo de garantía financiera teniendo las cesiones en garantía que se realicen al amparo del mismo el carácter de Operaciones.

**ESTIPULACIONES**

**PRIMERA.-NATURALEZA, INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES.**

**1.1. Objeto y Naturaleza.**

Por el presente Anexo III, las Partes acuerdan la realización de transmisiones de efectivo, deuda pública y valores negociables en general, en garantía del Riesgo Neto resultante, en cada momento, de las Operaciones concertadas por las Partes al amparo del CMOF (en adelante, **"Cesión en Garantía"**)**.**

Toda transmisión realizada por cualquiera de las Partes al amparo del presente Anexo III, ya sea de efectivo, deuda pública u otros valores negociables, en forma de Cesión en Garantía o devolución de activos previamente objeto de Cesión en Garantía, se considerará una **"Cesión",** y supondrá la transmisión al receptor de la plena propiedad y dominio de los mismos, libre de toda carga y gravamen (salvo aquellos derechos reales o de retención que vengan impuestos por el correspondiente sistema de compensación y liquidación de los valores de que se trate, en su caso).

**1.2. Interpretación**

Los términos definidos por este Anexo III tienen el significado señalado en el mismo. En caso de discrepancia entre este Anexo III y el resto de partes o anexos del CMOF, prevalecerá este Anexo III, y en caso de discrepancia entre la Estipulación Adicional de este Anexo III y otras cláusulas del mismo, prevalecerá lo que establezca dicha Estipulación Adicional.

**1.3. Definiciones.**

***"Agente de Valoración"*** significa la entidad encargada de realizar los cálculos relativos a este Anexo III, cuya identidad se señala en la Estipulación Adicional. En caso de no especificarse en dicho Anexo III, el Agente de Valoración será el Agente de Cálculo del Contrato Maro.

 Sin perjuicio de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir, el incumplimiento de las obligaciones del Agente de Valoración no se considerará en ningún caso una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes de las previstas en la Estipulación Novena del Contrato Marco, ni una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas, establecidas en la Estipulación Décima del Contrato Marco.

***"Antiguo Colateral"*** tendrá el significado que le asigna la Estipulación Tercera de este

Anexo III.

***"Balance en Garantía"*** significa, en relación con el Cedente, en una Fecha de Valoración, (i) el total de Colateral que, habiendo sido objeto de Cesión al Cesionario bajo este Anexo III, no ha sido devuelto al Cedente en forma de Colateral; junto con (ii) cualquier Rendimiento de los mismos e Interés no devuelto al Cedente conforme a lo establecido en la Estipulación Cuarta.

***"Cantidad a Devolver"***significa, en relación con el Cesionario, para cualquier Fecha de Valoración, el importe en que:

1. (i) el Valor en esa Fecha de Valoración del Balance en Garantía (ajustado para incluir cualquier Cantidad a Entregar y excluir cualquier Cantidad a Devolver, cuya entrega efectiva no se hubiera completado y cuya Fecha de Liquidación coincidiera con, o fuera posterior a, dicha Fecha de Valoración)
2. (ii) excede la Cantidad Objeto de Garantía.

***"Cantidad a Entregar"***significa, respecto del Cedente, para cualquier Fecha de Valoración, el importe en que:

1. (i) la Cantidad Objeto de Garantía

(ii) excede el Valor en esa Fecha de Valoración del Balance en Garantía (ajustado para incluir cualquier Cantidad a Entregar y excluir cualquier Cantidad a Devolver, cuya entrega efectiva en cualquiera de ambos casos no se hubiera completado, y cuya Fecha de Liquidación coincidiera con, o fuera posterior a, dicha Fecha de Valoración).

***"Cantidad Mínima Objeto de Cesión"*** significa, respecto a cada una de las Partes, la cantidad especificada para dicha Parte en la Estipulación Adicional; y en caso de que no se determine, dicha cantidad será cero.

***"Cantidad Objeto de Garantía"***significa, en relación al Cesionario en una Fecha de Valoración, (i) el Riesgo Neto del Cesionario menos (ii) el Importe Máximo del Cedente. Si el cálculo de la Cantidad Objeto de Garantía diera como resultado un número menor que cero, la Cantidad Objeto de Garantía se entenderá que es cero.

***"Cedente"***significa, en relación con el Cesionario en cada momento, la otra Parte del CMOF.

***"Cesionario"***significa, en relación a cada Fecha de Valoración, la Parte respecto de la cual la Exposición es de signo positivo y, en relación a un Balance en Garantía, la Parte que, de acuerdo con este Anexo III, ha recibido la propiedad en garantía de dicho Balance en Garantía.

***"Colateral"***significa los activos determinados como tales por cada una de las Partes en la Estipulación Adicional como activos susceptibles de serle entregados en forma de Cesión en Garantía a esa Parte.

***"Colateral Equivalente"*** significa, en relación con cualquier Colateral que forme parte del Balance en Garantía, un activo fungible con aquél.

***"Contravalor en euros"***significa, en relación con una cantidad denominada en una moneda distinta del Euro (la "divisa."), en una Fecha de Valoración, la cantidad de Euros necesaria para la compra de dicha cantidad de Divisa al tipo de cambio de contado fijado por el Agente de Valoración con fecha valor dicha Fecha de Valoración.

***"Cuenta de Efectivo "*** para cada Parte, la cuenta de efectivo señalada al efecto en la Estipulación Adicional, o cualquier otra que la sustituya previa notificación por escrito a la otra Parte.

***"Cuenta de Valores"*** para cada Parte, la cuenta de valores señalada al efecto en la Estipulación Adicional, o cualquier otra que la sustituya previa notificación por escrito a la otra Parte.

***"Día Hábil”***sinperjuicio de lo que establezca la Estipulación Adicional, será:

1. (i) en relación a la transmisión de efectivo, cualquier día en que los bancos estén abiertos para efectuar operaciones financieras en el lugar o lugares donde se encuentre la cuenta especificada en la Estipulación Adicional o, en su defecto, en el centro financiero de la moneda de dicha Cesión;
2. (ii) en relación a la transmisión de valores, cualquier día en que en relación a la transmisión de valores, cualquier día en que el sistema de compensación acordado entre las Partes para la entrega de los valores esté abierto para la aceptación y ejecución de instrucciones de liquidación o, si la entrega de valores está contemplada por otros medios, cualquier día en que los bancos de la plaza acordada por las Partes para realizar la entrega estén abiertos;
3. (iii) en relación a cualquier valoración a realizar de acuerdo con este Anexo III, cualquier día en que los bancos estén abiertos para efectuar operaciones financieras en la plaza de ubicación del Agente de Valoración o, en su caso, la plaza acordada por las Partes a tal efecto; y
4. (iv) en relación a cualquier notificación o comunicación a realizar bajo este Anexo III, cualquier día en que los bancos estén abiertos para efectuar operaciones financieras en el lugar del domicilio señalado en la Estipulación Adicional para la recepción de las mismas.

A los efectos de este Anexo III, se considerará que el sábado no es Día Hábil.

***"Divisa Admitida"***significa, cada una de las Divisas especificadas en la Estipulación Adicional, si esa moneda se encuentra libremente disponible. En caso de no especificarse se entenderá que la Divisa Admitida es el euro.

***"Estipulación Adicional"***significa la estipulación que se anexa al presente Anexo III, formando parte integrante del mismo, en el que las Partes realizan las elecciones previstas en dicho Anexo III.

***"Fecha de Cesión"*** significa la fecha valor de una Cesión de Colateral.

***"Fecha de Intercambio"***tieneel significado dado en la Estipulación Adicional.

***"Fecha de Liquidación"***significa, en relación con una fecha determinada: (i) con respecto a la Cesión de efectivo, el siguiente Día Hábil y (ii) con respecto a la Cesión de valores, el primer Día Hábil posterior a dicha fecha en la que se produciría, de acuerdo con la práctica de mercado, la liquidación de una operación acordada en la fecha determinada, sobre dichos valores, en el sistema de liquidación acordado por las Partes o, en caso de que no se haya acordado dicho sistema, en el principal mercado de negociación de dichos valores (o, en caso de que no hubiera práctica de mercado al respecto, el primer Día Hábil posterior a la fecha en la que sería razonablemente posible la entrega de dichos valores).

***"Fecha de Recálculo"***significa la Fecha de Valoración en la que tiene lugar una controversia de acuerdo con lo establecido en la Estipulación Quinta de este Anexo III. En el caso de que se alcance otra Fecha de Valoración antes de la resolución de la controversia, ésta última será considerada la "Fecha de Recálculo".

***"Fechas de rendimiento"***significa, en relación con valores que formen parte del Balance en Garantía, cada fecha en la que el tenedor de dichos valores recibe un Rendimiento.

***"Fecha de Valoración"*** significa los Días Hábiles señalados en la Estipulación Adicional.

***"Hora de Notificación"*** tiene el significado dado en la Estipulación Adicional.

***"Hora de Resolución****"* tiene el significado dado en la Estipulación Adicional.

***"Hora de Valoración"*** tiene el significado especificado en la Estipulación Adicional.

***"Importe Máximo"*** tieneel significado que se indica en la Estipulación Adicional.

***"Intereses"***significa, en relación con un Periodo de Interés, el Contravalor en Euros de los intereses devengados por el importe de efectivo, en Euros o Divisas, que forme parte del Balance en Garantía. El Agente de Valoración determinará el importe de intereses devengado por el Euro y, en su caso, cada Divisa, de acuerdo con la siguiente fórmula:

(x) la cantidad de efectivo en cada moneda en ese día; multiplicado por

(y)el Tipo de Interés aplicable a la moneda de que se trate en ese día; dividido por

(z) 360 (o, para el caso de libras esterlinas, 365).

***"Nuevo Colateral"***tiene el significado dado en la Estipulación Adicional.

***"Parte Discrepante"*** tiene el significado dado en la Estipulación Quinta de este Anexo III.

***"Periodo de interés"*** significa el periodo comprendido desde el Día Hábil en el que los Intereses son recibidos por el Cesionario (inclusive) hasta el Día Hábil en el que dichos Intereses son abonados al Cedente (excluido).

***"Porcentaje de Valoración"*** significa, para cada tipología de Colateral, el porcentaje especificado en la Estipulación Adicional.

***"Rendimiento****"* significa, en relación con valores que formen parte del Balance en Garantía, los frutos que generen los mismos, ya sea en forma de efectivo, tanto en concepto de principal, intereses o cualquier otro, o en forma de entrega de otros valores, activos o derechos.

***"Rendimiento Fungible":***en relación con los Rendimientos producidos por el Balance en Garantía, activos fungibles con dichos Rendimientos.

***"Riesgo Neto"***significa, en relación con una de las Partes, en una Fecha de Valoración, la Cantidad a Pagar, en su caso, por la otra Parte (expresada con signo positivo) o a la otra Parte (expresada con signo negativo) de acuerdo con la Estipulación Decimocuarta, Apartado 14.2 del CMOF, si todas las Operaciones (a excepción de las realizadas al amparo de este Anexo III) fueran canceladas anticipadamente en una Hora de Valoración determinada, partiendo de las siguientes premisas: (i) que esa Parte no es la Parte Afectada y (ii) que el Euro es la Moneda de Liquidación; y (iii) que el Valor de Mercado se calculará por el Agente de Valoración, en nombre de esa Parte, utilizando sus propias estimaciones en lugar de las valoraciones proporcionadas por las Entidades de Referencia.

***"Tipo de Interés"***significa, en relación con el Euro, o con una Divisa Admitida, el tipo de interés determinado en la Estipulación Adicional para esa moneda.

***"Valor"***significa, respecto de una Fecha de Valoración u otra fecha de cálculo, en relación con:

(i) Colateral comprendido en el Balance en Garantía en forma de:

1. (A) Efectivo: el Equivalente en Euros de dicha cantidad multiplicado por el Porcentaje de Valoración aplicable, si existiera.
2. (B) Valores: el Valor en Euros del precio de oferta de dichos valores obtenido por el Agente de Valoración multiplicado por el Porcentaje de Valoración aplicable, en su caso.

(ii) Activos o derechos incluidos en el Balance en Garantía y que no son Colateral: cero.

**SEGUNDA.- REALIZACIÓN DE CESIONES.**

**2.1. Cantidad a Entregar de Colateral.**

De acuerdo con lo recogido en el presente Anexo III, previo requerimiento del Cesionario en, o lo antes posible después de, una Fecha de Valoración, si la Cantidad a Entregar en esa Fecha de Valoración es igual o superior a la Cantidad Mínima Objeto de Cesión correspondiente al Cedente, el Cedente transmitirá al Cesionario Colateral que tenga un Valor en la Fecha de Transmisión al menos igual a la Cantidad a Entregar (redondeada de acuerdo con la Estipulación Adicional).

**2.2. Cantidad a Devolver de Colateral.**

De acuerdo con lo recogido en el presente Anexo III, previo requerimiento del Cedente en, o lo antes posible después de, una Fecha de Valoración, si la Cantidad a Devolver para esa Fecha de Valoración es igual o superior a la Cantidad Mínima Objeto de Cesión correspondiente al Cesionario, el Cesionario entregará al Cedente el Colateral especificado por el Cedente cuyo Valor, en la Fecha de Transmisión, sea lo más cercano posible a la Cantidad a Devolver (redondeada de acuerdo con la Estipulación Adicional). El Balance en Garantía quedará reducido en la Cantidad a Devolver entregada al Cedente.

**2.3. Forma de realización de las Cesiones.**

Toda Cesión regulada por este Anexo III, de Colateral, Colateral Equivalente, Intereses o Rendimientos Fungibles se realizará de acuerdo con las instrucciones del Cedente o del Cesionario, según proceda, de acuerdo con las siguientes pautas:

1. (i) en el caso de efectivo, por transferencia bancaria a la Cuenta de Efectivo de la parte receptora del efectivo o, en su caso, a la/s cuenta/s especificadas por el receptor,
2. (ii) en el caso de valores representados en anotaciones en cuenta o registros contables asimilados, mediante instrucciones escritas (lo que incluye el uso de télex, fax, o cualquier sistema electrónico) al sistema de anotaciones en cuenta, al depositario o a cualquier otra entidad especificada por el receptor de traspaso de los valores a la Cuenta de Valores del receptor, junto con copia escrita de dichas instrucciones remitida al receptor de modo que se logre la validez jurídica de la Cesión.

Si una solicitud para la Cesión de Colateral o Colateral Equivalente se recibe antes de, o en la Hora de Notificación, dicha Cesión se realizará no más tarde del horario habitual de cierre de la Fecha de Liquidación correspondiente a la fecha en que es recibida la solicitud. Si dicha solicitud es recibida después de la Hora de Notificación, dicha Cesión se realizará no más tarde del horario habitual de cierre de la Fecha de Liquidación correspondiente al día después de la fecha en que es recibida la solicitud.

**2.4. Realización de los cálculos.**

Todos los cálculos del Valor y Riesgo Neto en relación con este Anexo III serán realizados por el Agente de Valoración en la Hora de Valoración. El Agente de Valoración notificará a cada una de las Partes sus cálculos no más tarde de la Hora de Notificación en el Día Hábil siguiente a la Fecha de Valoración (o, en el caso de la Estipulación Quinta de este Anexo III, a la Fecha de Recálculo).

**TERCERA.- SUSTITUCION DE ACTIVOS DEL BALANCE EN GARANTIA.**

Salvo disposición en contrario en la Estipulación Adicional, el Cedente podrá, en cualquier Día Hábil, comunicar al Cesionario su interés en ceder a este último el Colateral especificado en su comunicación (el **"Nuevo Colateral")** en sustitución del Colateral que en ese momento integre el Balance en Garantía (el **"Antiguo Colateral"**) igualmente identificado en dicha comunicación.

Si el Cesionario notifica al Cedente que consiente en la sustitución propuesta:

(i) el Cedente estará obligado a ceder el Nuevo Colateral al Cesionario en la primera Fecha de Liquidación siguiente al día de recepción de la comunicación (que podrá ser realizada mediante comunicación telefónica) del consentimiento del Cesionario; y

(ii) el Cesionario estará obligado a ceder al Cedente el Antiguo Colateral en forma de Colateral Equivalente no más tarde de la Fecha de Liquidación correspondiente a la fecha en la que el Cesionario reciba el Nuevo Colateral

En cualquier caso, el Cesionario únicamente estará obligado a ceder Colateral Equivalente con un Valor a la Fecha de Cesión lo más ajustado posible, pero en ningún caso superior, al Valor, a esa fecha, del Nuevo Colateral.

**CUARTA.- RENDIMIENTOS DEL BALANCE EN GARANTIA,**

El Cesionario entregará al Cedente:

|  |  |
| --- | --- |
| (i)  | no más tarde de la Fecha de Liquidación siguiente a cada Fecha de Rendimiento, los  |
|  | Rendimientos Fungibles, y  |
| (ii) | en las fechas determinadas en la Estipulación Adicional, los Intereses que correspondan;  |

en ambos casos, siempre y cuando su entrega no suponga ni el establecimiento de una Cantidad a Entregar ni su incremento en caso de que ya existiera, de acuerdo con las determinaciones que realice el Agente de Valoración, a cuyos efectos, la referida Fecha de Liquidación se considerará una Fecha de Valoración.

**QUINTA.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Si una de las Partes (en adelante, la **"Parte discrepante")** cuestionara (i) la valoración del Agente de Valoración sobre la Cantidad a Entregar o la Cantidad a Devolver o (ii) el Valor de cualquier Cesión de Colateral o Colateral Equivalente:

(1) la Parte Discrepante lo notificará a la otra Parte y al Agente de Valoración no más tarde del horario habitual de cierre del Día Hábil posterior a (i) la fecha de recepción del requerimiento de la Cantidad a Entregar o a Devolver; o, en su caso (ii) la Fecha de Cesión;

(2) en el supuesto contemplado en el numeral (i) del apartado (1) anterior, la Parte a la que corresponda realizará la Cesión de los activos que no sean objeto de disputa a la otra Parte no más tarde del horario habitual de cierre de la Fecha de Liquidación correspondiente a la fecha en que se recibiera el requerimiento de la Cantidad a Entregar o a Devolver, según el caso;

(3) las Partes tratarán de resolver entre ellas la controversia existente; y si no se llegara a un acuerdo antes de la Hora de Resolución:

* 1. (i) en el caso de que la controversia verse acerca de la Cantidad a Entregar o de la Cantidad a Devolver, el Agente de Valoración volverá a realizar el cálculo del Riesgo Neto y el Valor en la Fecha de Recalculo:

(A) utilizando los cálculos de aquella parte del Riesgo Neto atribuible a las Operaciones que no son objeto de disputa;

(B) calculando aquella parte del Riesgo Neto atribuible a las Operaciones objeto de disputa, tomando para ello como referencia el Valor de Mercado de éstas, en el bien entendido de que, si se obtuvieran dos o tres valoraciones, el Valor de Mercado será la media aritmética de éstas, y si se obtuvieran menos de dos, se tomarán los cálculos proporcionados por el Agente de Valoración originariamente; y

(C) utilizando el procedimiento determinado en la Estipulación Adicional para calcular el Valor, si éste fuera objeto de controversia, del Balance en Garantía;

* 1. (ii) en el caso de que el objeto de la controversia sea el Valor de cualquier Cesión de Colateral o de Colateral Equivalente, el Agente de Valoración recalculará el Valor en la Fecha de Cesión de acuerdo con la Estipulación Adicional.

Una vez realizadas las actuaciones anteriores, el Agente de Valoración lo notificará a las Partes lo antes posible, y en ningún caso más tarde de la Hora de Notificación del Día Hábil siguiente a la Hora de Resolución. La Parte que corresponda, previo requerimiento realizado con posterioridad a dicha comunicación del Agente de Valoración, o al acuerdo alcanzado de conformidad con el apartado (3) anterior, llevará a cabo la Cesión que corresponda. Hasta dicho momento, la falta de realización de la Cesión durante el procedimiento de resolución de controversias anteriormente descrito, no supondrá Causa de Vencimiento Anticipado del CMOF.

**SEXTA.- EFECTOS DE LA DECLARACION DE UNA FECHA DE VENCIIMENTO ANTICIPADO.**

En el caso de que se señalara una Fecha de Vencimiento Anticipado a consecuencia de una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a una de las Partes, de acuerdo con la Estipulación Novena del CMOF, el Contravalor en Euros del Valor del Balance en Garantía, calculado tomando como Fecha de Valoración la Fecha de Vencimiento Anticipado, en su condición de garantía a favor de Cesionario, se considerará como Importe Impagado debido por éste al Cedente, con independencia de que éste sea o no la Parte incumplidora.

**SÉPTIMA.- GENERAL.**

**7.1. Declaración Adicional.**

Cada una de las Partes manifiesta (y se entenderá repetida esta manifestación en cada una de las fechas en que tenga lugar una Cesión de Colateral, Colateral Equivalente o Rendimientos Fungibles) que tiene pleno dominio y derecho a transmitir en forma de Cesión el Colateral, Colateral Equivalente o Rendimientos Fungibles a la otra Parte, libres de cargas, retenciones, intereses y gravámenes o cualquier otra restricción (salvo los derechos de retención impuestos por el correspondiente sistema de compensación).

**7.2. Gastos**

Cada una de las Partes correrá a cargo de los costes y gastos en que incurra (incluyendo todo tipo de impuestos, tasas y arbitrios devengados con motivo de las Cesiones) en cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Anexo III.

En prueba de conformidad, las Partes firman el presente Anexo III al Contrato Marco, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento del presente Anexo.

............................................................ ...........................................................

D.......................................................... D........................................................

**ESTIPULACIÓN ADICIONAL**

**AL ANEXO III DEL
CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS
entre
[ ]** y **[ ]**

***(a)******"Divisa Admitida"***significa: [ ]

***(b) "Colateral"*** *significa* para cada una de las Partes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **COLATERAL**  | **PARTE A** | **PARTE B** | **Porcentaje****de Valoración** |
| (A) Efectivo en una Divisa Admitida  |  |  | [....]% |
| (B) Títulos de Deuda Pública negociables emitidos por el Gobierno de [ ] [con vencimiento original en la fecha de emisión de no más de un año / con vencimiento en el plazo de no más de un año desde la Fecha de Valoración] |  |  | [....]%  |
| (C) Títulos de Deuda Pública negociables emitidos por el Gobierno de [ ] [con vencimiento original en la fecha de emisión de más de un año y no superior a diez años/ con vencimiento en el plazo de más de un año desde la Fecha de Valoración, pero inferior a diez años] |  |  | [....]% |
| (D) Títulos de Deuda Pública negociables emitidos por el Gobierno de [ ] [con vencimiento original en la fecha de emisión de más de diez años / con vencimiento en el plazo de más de diez años desde la Fecha de Valoración] |  |  | [....]% |
| (E) Otros  |  |  | [....]% |
| ***(c) Importes:***  |  |  |  |

1. (i) "Importe Máximo" significa en relación a la Parte A y la Parte B:
2. (ii) "Cantidad Mínima Objeto de Cesión" significa en relación a la Parte A y la Parte B:
3. (iii) "Redondeo" La Cantidad a Entregar y la Cantidad a Devolver será redon-deada por defecto o por exceso al más cercano múltiplo de [ ]. [En caso de que dicha Cantidad a Entregar o Cantidad a Devolver fuera igualmente cercana por exceso y por defecto al referido múltiplo, se redondeará [por exceso/por defecto].

***(d) Agente de Valoración: [ ]***

***(e) Fechas de Valoración: [ ]***

***(f) Tiempos.***

* 1. (i) "Hora de Valoración" significa: [horario habitual de cierre en el Día Hábil inmediatamente anterior a la Fecha de Valoración siempre que, el cálculo del Valor y el Riesgo Neto sea, dentro de lo posible, realizado aproximadamente a la misma hora en el mismo día].
	2. (ii) "Hora de Notificación" significa [ ] p.m., hora de Madrid, en un Día Hábil

***(g) Resolución de Controversia.***

* 1. (i) "Hora de Resolución" significa [ ] p.m., hora de Madrid, en el Día Hábil siguiente a la notificación que da lugar a la controversia bajo la Estipulación Quinta del Anexo
	2. (ii) "Valor" en relación con valores, el Valor será el precio de compra que aparezca cotizado en [Bloomberg Financial Markets and Commodities News/ [ ]], o aquel otro servicio de información que sustituya a éste en el futuro.
	3.

***(h) Dividendos e Intereses.***

* 1. (i) "Tipo de Interés" en relación con cada Divisa Admitida será:

|  |  |
| --- | --- |
| **DIVISA ADMITIDA** | **TIPO DE INTERÉS** |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

* 1. (ii) "Cesión de Intereses" La Cesión de Intereses se realizará [el segundo Día Hábil de cada mes].

***(i) Cuentas para Cesiones.***

**Parte A**
Cuenta de Efectivo: [ ]

Cuenta de Valores: [ ]

**Parte B**Cuenta de Efectivo: [ ]

Cuenta de Valores: [ ]

***(j) Otras Disposiciones.***

(I) En una situación de tipos de interés negativos las partes acuerdan (opciones a elegir por las partes):

OPCIÓN A. Límite cero en la aplicación de tipos de interés.

[Se adiciona a la Estipulación Cuarta la frase siguiente: “En el supuesto de que la suma de los Intereses correspondientes a un Periodo de Intereses sea negativa por cualquier causa, no se procederá cesión alguna bajo este concepto”.]

OPCIÓN B. Aplicación de tipos de interés negativos.

[- Se adiciona a la definición de “Balance en Garantía” (Estipulación 1.3) el texto siguiente: “; menos (iii) el Interés no devuelto al Cesionario conforme a lo establecido en la Estipulación Cuarta”.

- Se modifica la definición de “Intereses” (Estipulación 1.3) añadiendo al final de dicha definición el texto siguiente: “En caso de que el resultado sea negativo, se considerará (i) el valor absoluto del importe; (ii) que dicho importe es debido por el Cedente al Cesionario.

- Se adiciona a la Estipulación Cuarta la frase siguiente: “En el supuesto de que la suma de los Intereses correspondientes a un Periodo de Intereses sea negativa por cualquier causa, el valor absoluto de dicha suma será entregada por el Cedente al Cesionario”.]

En prueba de conformidad, las Partes firman la presente Estipulación Adicional al Anexo III al Contrato Marco, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento del presente Anexo.

............................................................ ...........................................................

D.......................................................... D........................................................